

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden.

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por las secciones reunidas de Estado y Gracia y Justicia y de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido declarar incompatible el cargo de Juez de paz con el de Diputado provincial.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 27 de Julio de 1867.—Roncali.—Sr. Regente de la Audiencia de....

(Gaceta de Madrid del Jueves 1.º de Agosto, núm. 213.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real orden.

Excmo. Sr.: En vista del telegrama de V. E. fecha de ayer, participando haber desaparecido de la Ciudad de Durango, en donde tenia señalada su residencia, el Coronel retirado D. Gabriel Baldrich y Palau, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien determinar que el expresado Coronel sea des-

de su clase, comunicándose esta resolución al Sr. Ministro de la Gobernación para que llegue á conocimiento de todas las autoridades civiles y militares, y no pueda el interesado presentarse en punto alguno con un caracter oficial que ha perdido; y que se adopten las medidas convenientes para que se le busque y se le prenda.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1867.—Valencia.—Sr. Capitan general de las provincias Vascongadas y Navarra.

Núm. 10—circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.), en vista de un telegrama del Capitan general de las provincias Vascongadas y Navarra participando haber desaparecido de la ciudad de Purango, en donde tenia señalada su residencia, el Capitan de infantería en situacion de reemplazo Don Antonio Pino Marruso, ha tenido á bien determinar que el expresado oficial sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la orden general del mismo conforme á lo dispuesto en Real resolución de 19 de Enero de 1850; siendo la voluntad de S. M. que de esta disposicion se dé conocimiento á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos, y al Sr. Ministro de la Gobernación para que, llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un caracter que ha perdido con arreglo á ordenanzas y órdenes vigentes, y debiendo expedirse requisitoria para que se le busque y se le prenda.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1867.—El Subsecretario, Francisco Parreño.

(Gaceta de Madrid del Miércoles 7 de Agosto, núm. 219.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º

El Gobernador de la Provincia de Gerona dirige á este Ministerio con fecha 4 del actual el siguiente telegrama.

«El Cónsul de S. M. en Perpiñan me participa la aparición del clavete, viruela contagiosa que ataca al ganado lanar en algunos puntos de aquel departamento.»

«He dispuesto las órdenes oportunas de precaucion.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades provinciales y del público interesado.

Madrid 6 de Agosto de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

CONVENIO DE CORREOS

celebrado entre España y Portugal, firmado en Lisboa el 25 de Marzo de 1867.

(CONTINUACION.)

Art. 8.º El remitente de una carta certificada dirigida, bien sea de España para Portugal ó bien de Portugal para España, podrá solicitar aviso inmediato de haber llegado la carta certificada á manos de la persona á quien se dirigia.

Para gozar de la ventaja que se le concede por el presente artículo, el remitente de una carta certificada deberá satisfacer de antemano un nuevo recargo que se fija en la cantidad de 10 céntimos de escudo en España y de 59 reis en Portugal.

Art. 9.º Si una carta certificada se perdiere, la Administración en cuyo territorio se hubiere verificado el extravío pagará á la otra por via de indemnizacion 16 escudos ó 7,200 reis.

No habrá derecho á esta indemnizacion si no se reclama dentro del término de seis meses, contados desde la fecha de la certificación.

Art. 10.º Las muestras de mercancías, los periódicos, Gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, ya grabados, litografiados ó autografiados, que se

remitan de uno á otro país por la via de tierra ó buques mercantes, se franquearán previamente con sellos de Correos hasta el punto de su destino, mediante el pago de un porte de 25 milésimas de escudo en España y de 10 reis en Portugal por cada 40 gramos ó fraccion de 40 gramos.

Art. 11. Para que las muestras de mercancías puedan disfrutar de la rebaja de porte que se les concede por el artículo anterior, es indispensable:

- 1.º Que no tengan valor alguno.
- 2.º Que estén cerradas con fajas ó de modo que puedan ser fácilmente reconocidas.
- 3.º Que no tengan cosa alguna manuscrita, á no ser el nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia, las señas de su habitacion, los sellos de la fábrica ó del comerciante, los números de orden y los precios. Las muestras que no reúnan todos los requisitos indicados, pero si los dos primeros, se detendrán en la oficina de Correos en que hayan sido depositadas hasta que sean franqueadas como cartas, á cuyo porte en tal caso quedan sujetas.

Art. 12. Los periódicos y demás impresos de que trata el art. 10 del presente Convenio, solo podrán gozar de la rebaja de porte que el mencionado artículo les concede en tanto que su remision se efectúe bajo fajas ó de manera que su reconocimiento sea fácil y que no contengan papel alguno extraño á su publicacion, ni palabra ó signo alguno manuscrito, fuera del nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia y las señas de su habitacion. Los que no reúnan estas circunstancias se detendrán en la Oficina de Correos en que hayan sido depositados hasta que sean franqueados como cartas, á cuyo porte en tal caso quedan sujetos.

Los libros y demás impresos que no se hallan expresamente mencionados en el citado art. 10, así como los dibujos, mapas, estampas y papeles de música que no formen parte de un periódico ó de una obra publicada periódicamente, ó bien sean impresos, grabados, litografiados ó autografiados, no podrán ser trasportados en las balijas de la correspondencia y continuarán sujetos á las disposiciones de los Aranceles de Aduanas.

Art. 13. La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Portugal podrán recíprocamente transmitirse certificados los paquetes que contengan muestras de mercancías, periódicos y demás impresos designados en el art. 10 del presente Convenio.

El remitente de un paquete certificado

que contenga muestras de mercancías ó cualesquiera de los demás objetos cuya trasmision autoriza el artículo 10, satisfará al certificarlo el porte de franqueo que el mismo artículo establece para dichos objetos, y además el recargo adicional que como derecho fijo é invariable de certificación queda fijado para las cartas certificadas en virtud de las disposiciones del art. 7.º del actual Convenio.

Art. 14. Para el mejor despacho de los asuntos á que da lugar los Tratados vigentes entre los dos países, queda establecido que las Autoridades superiores civiles y militares de las provincias situadas en las fronteras de los dos Estados, así como todas las judiciales de ambos países, podrán dirigirse pliegos oficiales que se expedirán y entregarán sin porte alguno, siempre que sean de una Autoridad para otra, que se dirijan á la Autoridad y no al nombre de la persona que la ejerce, y que se estampe en el sobre el sello de la Autoridad ó de la Oficina de que procedan.

A falta del sello oficial podrá suplirse este por la designacion del empleo de la Autoridad remitente y su rúbrica.

Art. 15. Ninguna de las dos Administraciones de Correos de España y de Portugal admitirá, con destino á uno de los dos países ó á los que se sirven de su mediacion, correspondencia alguna que contenga dinero ú objetos de valor ó cualesquiera otros que se hallen sujetos á los Aranceles de Aduanas.

Art. 16. Por el transporte de la correspondencia que en paquetes cerrados fuese cambiada entre Portugal y los países á los cuales España sirve de intermediaria, pagará la Administracion de Correos de Portugal á la de España, á título de derecho de tránsito, siempre que este derecho no sea abonado por otra nacion, la cantidad de 20 céntimos de escudo por cada 50 gramos, peso líquido de cartas, y 20 céntimos de escudo por cada 480 gramos, peso líquido de periódicos y otros impresos.

Art. 17. Por la correspondencia que de España se dirija en valijas cerradas por la vía de Portugal, con destino á los países de Ultramar, ó de éstos á España por los paquetes de vapor de las líneas trasatlánticas actualmente establecidas ó que se establezcan en lo sucesivo, pagará la Administracion de Correos de España á la de Portugal 450 reis por cada 30 gramos, peso líquido de cartas, y 190 reis por cada 480 gramos, peso líquido de periódicos y demás impresos.

Sin embargo, cuando fuese conducida esa correspondencia por buques mercantes, la Administracion de Correos de España pagará á la de Portugal por derecho de tránsito 90 reis por cada 30 gramos, peso líquido de cartas, y 90 reis por cada 480 gramos, peso líquido de periódicos y demás impresos.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

DESAMORTIZACION.

Excepciones civiles.

Circular.

La paralización que han venido sufriendo los expedientes de escepcion de la venta de fincas, incoados por los Ayuntamientos en concepto de dehesas de pasto ó aprovechamiento común, reconoce entre otras, por una

de las principales causas, la apatía por una parte con que han mirado estas corporaciones en perjuicio de sus representados el cumplimiento de las órdenes que para su terminacion se les ha comunicado, y por otra, el que han dejado que llegue la época de anunciarse la venta de fincas, que venian aprovechando so pretexto del mantenimiento de sus ganados, para incoar sus expedientes, los cuales han sido presentados sin la documentacion exigida.

Esta práctica que hasta el dia ha venido tolerandose, no puede hacerse estensiva para lo sucesivo, sin que se resientan los intereses del Estado, mediante á que teniendo necesidad de sostener cuantiosos gastos para la realizacion de las ventas, no se reintegraría de los mismos sino se determinase de una vez qué fincas han de exceptuarse y cuáles han de enajenarse.

Al efecto y á fin de evitar dilaciones que proceden de falta de voluntad de determinados funcionarios, he acordado lo siguiente:

1.º Todos los Ayuntamientos de la provincia remitiran para el dia 25 del actual, sin excusa ni pretexto alguno, copia certificada del acta por la que se demuestre si han solicitado le escepcion de la venta de alguna ó mas fincas en concepto de dehesa de pasto ó aprovechamiento común.

2.º A esta acta acompañarán un estado que deberá ser igual exactamente al adjunto modelo, á fin de conocer de una manera clara y terminante la situacion de las fincas, cabida aproximada, si ya no estuvieran medidas, y cuantas circunstancias se necesiten para evitar que ninguna de las solicitadas, produzca reclamacion de suspension una vez anunciada.

3.º Los Ayuntamientos que hasta la fecha no hubieran solicitado exceptuar alguna finca, bien por que no la tengan en su localidad, ó por otra causa cualquiera, lo manifestarán igualmente, entendiéndose que los que no lo hubieran verificado por apatía, se les concede hasta el mismo dia 25 del actual para incoar el expediente, para lo que remitiran tambien copia del acta de que se habla en la prevencion primera y con las mismas formalidades.

4.º A todos los Ayuntamientos que para el citado dia 25 no hayan remitido el estado, aun cuando no soliciten se les exceptúe finca alguna de la venta, se dará comision á una persona para que le forme á costa del Secretario del mismo.

5.º Una vez pedido á un Ayuntamiento cualquiera documento para complemento de esta clase de expedientes, y no lo remita en el término que se le fije, que no bajará de ocho dias, se entenderá que renuncia á su derecho, y se dará cuenta á la Superioridad, proponiéndole su denegacion como ya se ha verificado con algunos. Se exceptúan de este caso á los que teniendo que proveerse de documentos judiciales acrediten en la fecha en que habian de remitirlos, por medio de un oficio del Juzgado respectivo, que han tenido imposibilidad material de verificarlo.

Y para que nadie pueda alegar ignorancia, ni demorar el pronto despacho de los ya citados expedientes, se publica la presente, debiendo tener entendido que trascurrido que sea el

plazo concedido sin haberla cumplimentado en todas sus partes, les parará el perjuicio que haya lugar. Segovia 7 de Agosto de 1867.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

AYUNTAMIENTO DE	Relacion de las fincas que pretende exceptuarse de la venta en concepto de (1)	Número y clase de las fincas.	NOMBRE con que se las conoce.	CABIDA. Rangos, Celem, Cuarte.	Situacion y linderos.	OBSERVACIONES.
		Aquí se expresará si alguna de las fincas se halla enagenada, ó cualquiera circunstancia que se considere necesaria ó si tuviesen alguna carga, expresando cuál sea y á quién se satisface.				

(1) Se expresará dehesa boyal ó aprovechamiento común (lo que sea).

(Fecha y firma del Alcalde.)

Beneficencia y Sanidad. — Negociado 4.º

CIRCULAR.

Sin embargo de que por este Gobierno se han dictado en tiempo oportuno las medidas que se han creido necesarias para precaver la invasion de cualesquiera enfermedad epidémica ó contagiosa, tengo entendido que en algunos pueblos se han mirado con punible indiferencia, y que por lo tanto la policia sanitaria de los mismos se encuentra en un completo abandono, y que en otros se descuida el continuar observando con exactitud lo preceptuado acerca de tan interesante servicio.

Para evitar los graves males que pudieran surgir con semejante apatía, me hallo dispuesto á proceder con el mayor rigor y sin contemplacion alguna, contra los que olvidando los sagrados deberes que las leyes les tienen encomendados en un asunto tan vital como es el de Sanidad, dejan de cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones preventivas que se han dictado y se tienen tan recomendadas para precaver el desarrollo de cualesquier epidemia.

Pero teniendo en cuenta que el caso

tigo que se impusiera despues de causado el mal no evitaria sus funestas consecuencias, y considerando que es mas conveniente prevenir que corregir, encargo de nuevo á los Alcaldes y Juntas de Sanidad que por medio de una vigilancia continua é incansable, procuren la destruccion de todas las causas de insalubridad que haya dentro ó fuera de las poblaciones, y les reitero el cumplimiento absoluto de las órdenes sobre adopcion de medidas preventivas para el caso de ser invadidos por una epidemia; en la inteligencia de que está acordado que se gire una visita á todos los pueblos á costa de los Alcaldes, corporaciones ó demas individuos en quienes aparezca el menor descuido en la observancia de las reglas de policia sanitaria en la parte que les corresponde, segun indicó en circular de 31 de Mayo último, inserta en el Boletín oficial del 10 de Junio siguiente.

Entre las medidas de precaucion mandadas observar, existe la de establecer la hospitalidad domiciliaria y Casas de socorro en cuantas poblaciones no se halle organizado este servicio.

Sin embargo de que confío en que todos los pueblos contarán ya con semejantes recursos en justa observancia de lo que se previene á los Alcaldes y Juntas de Beneficencia y Sanidad en la recopilacion de instrucciones que aparecen á continuacion de mi circular de 31 de Mayo último ya citada, considero oportuno reiterarles lo dispuesto acerca de este particular, y les encargo que inmediatamente me den aviso de que se han organizado aquellas, expresando ademas con qué recursos y con cuántos medios cuentan de los que se mencionan en las reglas 37 y 47 de las relativas á las precauciones higiénicas, insertas en el Boletín oficial de 10 de Junio último ya dicho; advirtiéndoles que uno de los objetos de la visita que vá á girarse, será el averiguar si se han establecido ó no la Hospitalidad domiciliaria y las Casas de socorro, y procederé contra los que no lo hayan ejecutado.

Ha llamado mi atencion que sin embargo de que ha trascurrido mucho tiempo desde que se publicó mi repetida circular de 31 de Mayo del corriente año, algunos Sres. Alcaldes y Presidentes de las Juntas de partido, no han remitido á este Gobierno los informes que con arreglo á lo preceptuado en las reglas 17 y 19 de las instrucciones que corresponden á las Juntas de Sanidad y Comisiones permanentes de salubridad, que aparecen recopiladas en el citado Boletín, habrán necesariamente evacuado y entregado ya dichas Comisiones y los Facultativos titulares. Como dichos informes sean precisos en este Gobierno para facilitar á la Superioridad los datos que la misma tiene pedidos, y para dictar, en su caso, nuevas medidas de salubridad é higiene públicas, recuerdo á los Alcaldes y Presidentes de las Juntas de partido á que me refiero, el envío de aquellos informes, los cuales deberán hallarse en este Gobierno antes del dia 10 del actual, pues que en otro caso expediré comision de apremio, cuyas dietas satisfarán los morosos de su propio peculio. Segovia 6 de Agosto de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

3

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones del mes de Setiembre del año económico de 1867 á 1868, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos.	SECCION PRIMERA.—Gastos obligatorios.	TOTAL por capítulos.	Total por secciones.
	CAPITULO I.—Administracion provincial.	Escudos.	Escudos.
1.º Personal de la Diputacion y Consejo provincial.		615	}
Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos.		359	
Material de la Diputacion, Consejo y Contaduría de fondos provinciales.		200	
Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos.		109	
2.º Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.		58 333	
Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.		75	
3.º Material de estas Comisiones.		283 333	
4.º Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.		318 052	2015 698
6.º Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley.		800	}
CAPITULO II.—Servicios generales.			
1.º Gastos de quintas.		1000	
2.º Gastos de bagajes.		300	
3.º Idem de impresion y publicacion del Boletín oficial.		2100	}
4.º Idem de elecciones de Diputados provinciales.		58 333	
CAPITULO V.—Instruccion pública			
1.º Junta provincial del ramo.		1000	
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.		250	}
3.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.		200	
Idem id id de la Escuela normal de Maestras.		1814 999	}
4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.		91 666	
5.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.		200	}
7.º Museo provincial.		12	
CAPITULO VI.—Beneficencia.			
1.º Atenciones de la Junta Provincial.		560	}
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.		200	
3.º Subvencion de las Casas de Misericordia.		200	
4.º Idem id id de las Casas de Expósitos.		4000	
5.º Idem id id de las Casas de Maternidad.		300	
6.º Idem id id de las Casas de Huérfanos y desamparados.		4000	
CAPITULO VIII.—Imprevistos.			
Unico. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.		4000	6060
SECCION SEGUNDA.—Gastos voluntarios.			
CAPITULO II.—Carreteras.			
2.º Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.		20000	}
Idem por el presupuesto de 1866 á 67.		3000	
CAPITULO IV.—Otros gastos.			
Unico. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.		2200	25200
Total general.			38187 697

En Segovia á 1.º de Agosto de 1867.—V.º B.º: El Gobernador, el Marqués de Casa-Pizarro.—El Oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, Fausto Antonio Rosillo.—Sesión del día 2 de Agosto de 1867.—Presidencia del Señor Gobernador.—Se dió cuenta de esta distribución de fondos que fué aprobada.—El Gobernador Presidente, el Marqués de Casa-Pizarro.—El Diputado, Gregorio Bayon.—El Diputado, Mariano Bartolomé Ballesteros.—El Consejero, Angel Mata.—El Consejero, Mariano P. Balsera.—P. I.º: el Secretario, Ramón Luengo Rivas.

HACIENDA.
La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, con fecha 31 de Julio último, me comunica la Real orden que sigue:
«En esta Direccion general se ha instruido expediente sobre la inteligencia de la Real orden de 28 de Enero de 1862, respecto al uso del sello de cincuenta céntimos en el recibo de las cantidades comprendidas en los documentos de giro. Y S. M. con presencia de lo manifestado por este Centro Directivo, del informe de la Asesoría general y con acuerdo de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha dignado resolver en 6 de Junio último, que ni por el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 ni por la Real orden anteriormente citada, están exceptuados del uso del

sello de cincuenta cént. los recibos de las cantidades comprendidas en los documentos de giro en general, aunque se espidan á nombre del Estado y por las dependencias del Tesoro, al canjando solo los efectos de dicha Real orden á las libranzas del giro mútuo á que únicamente se contrae la parte dispositiva.»
Lo que se inserta en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de todos aquellos á quienes puede interesar. Segovia 6 de Agosto de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

HACIENDA.
La Direccion General de Rentas Estancadas y Loterías, con fecha 30 de Julio último, me dice lo siguiente:

Habiéndose manifestado á esta Direccion General, por el Gobernador de Avila en oficio fecha 22 del corriente mes, que los vecinos del partido de Cebrenos habian empezado á fumar hoja de patata preparada con sal y vinagre, por cuya causa disminuía la venta de tabaco de la Hacienda; y considerando en su vista que si bien puede individualmente cualquiera usar en tal concepto lo que le parezca mejor, aunque sea á espensas de su salud, no puede la Administracion consentir que de aquel artículo ni de otro semejante con que se pretenda sustituir al verdadero tabaco, se haga objeto de comercio y especulacion, con tanto mas motivo, cuanto que hasta ahora no ha explotado la agricultura de la planta Patata mas que un producto tuberculoso, dejando como abono de la tierra el vástago y la hoja, debe

por lo tanto considerarse sospechoso y atentatorio á la renta, todo tráfico que se haga con la hoja referida, y en su virtud ruego á V. S. que adopte sin pérdida de momento las disposiciones mas enérgicas para impedirlo, persiguiendo y castigando como defraudadores de los derechos del Tesoro, y como contrabandistas de tabaco, á cuantos acopien y vendan al pormenor ó al por mayor, hoja de patata preparada ó en estado natural, y tambien á los que por cualquier via transiten con grandes ó pequeñas cantidades del mismo artículo; con viniendo, para que nadie pueda alegar ignorancia, que se comunique esta orden en el Boletín oficial de la Provincia.
Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público y para que las autoridades locales cuiden del cumplimiento de la preinserta dis-

posicion. Segovia 7 de Agosto de 1867.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

Segun telegrama dirigido á este Gobierno por el Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba, el trigo vale en aquella Capital á 72 reales fanega.

SECCION TERCERA.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

A fin de que no sufran perjuicio las rentas estancadas y de evitar conflictos á los Sres. Comerciantes de la provincia, y en particular á los establecidos en esta Capital, en el caso de que previa autorizacion del Sr. Gobernador se presente algun visitador del papel sellado á girar las visitas que ordenan las instrucciones, debo recordarles, que con arreglo á la legislacion vigente, están obligados á llevar el libro diario con el correspondiente sello creado para este objeto; y con el de que nadie pueda alegar ignorancia, se publica el presente aviso en el Boletín oficial.

Segovia 5 de Agosto de 1867.—Rafael García Tapia.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

Don Bonifacio Pato y Soto, Juez de primera Instancia de esta Villa de Sepúlveda y su partido.

Hago saber: Que en el expediente que se está siguiendo en este Juzgado sobre ejecucion de sentencia recaida en los autos que ha tenido D. Paulino Rodriguez, vecino de la Ciudad de Segovia, con los herederos de Don Mariano Urrialde, de la misma vecindad; sobre mejor derecho á los bienes de este, y en virtud de providencia de 26 del actual, dictada en el mismo, se saca á pública subasta una heredad de treinta y una fincas en término de San Pedro de Gaillos y Aldealcorbo, la cual tendrá lugar el día diez y nueve de Agosto próximo a las once de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado, cuyas fincas son las siguientes:

1.ª Una tierra al sitio del Registro, en término de San Pedro de Gaillos, de cabida de 51 áreas, 9 centiáreas y 52 decímetros cuadrados, de tercera calidad, linda á E. tierra de Ramon Gilarranz, S. tierra que labra Francisco Llorente, O. camino del Registro y N. tierra de D. Andrés del Rio, tasada en sesenta escudos.

2.ª Otra tierra en término de Aldealcorbo, al sitio de los diez gares, de cabida de 37 áreas, 14 centiáreas y 22 decímetros cuadrados, de segunda calidad, linda á E. tierra de Don Antonio Guadilla, vecino de Sepúlveda, S. de Dámaso de Miguel, O. tierra de Gabriel Casado, vecino de Aldealcorbo y N. de Agustín Santa María, tasada en 60 escudos.

3.ª Otra en término de San Pedro de Gaillos, como así bien todas las siguientes, al sitio de Carralavilla, de cabida de 20 áreas, 65 centiáreas y 46 decímetros cuadrados, de segunda calidad, linda á E. camino Real, S. tierra de Rafael Llorente, O. otra de Felipe Francisco, N. de Ignacio Pascual, tasada en cincuenta escudos.

4.ª Otra tierra en dicho término de San Pedro, de cabida de 25 áreas, 58 centiáreas y 25 decímetros cuadrados, la mitad

de segunda y la otra mitad de tercera calidad, al sitio de Carralavilla, linda á E. tierra de Antonio de Pedro, vecino de Aldealcorbo, Sur del mismo, O. de Francisco Llorente y N. otra de Mateo Castro, tasada en cuarenta escudos.

5.ª Otra tierra en dicho término de San Pedro, al sitio de Carralavilla, de cabida de 16 áreas, 90 centiáreas y 8 decímetros cuadrados, de segunda calidad, que linda á E. tierra de Agustín Santa María, S. camino, O. otra de Simon Llorente y N. de Francisco Miguel, tasada en 50 escudos.

6.ª Otra tierra al sitio del Parral, en dicho término, de cabida de 20 áreas, 14 centiáreas y 33 decímetros cuadrados, de segunda calidad, linda á E. tierra de Pedro Estéban, S. camino, O. de Luisa Olgueras, y al N. un erial, tasada en 60 escudos.

7.ª Otra tierra al sitio del Barrial, de cabida de 19 áreas, 65 centiáreas y 20 decímetros cuadrados, de segunda calidad, y 17 áreas 68 centiáreas y 68 decímetros cuadrados de tercera, de modo que siendo toda la dicha finca 37 áreas, 34 centiáreas y 6 decímetros cuadrados, linda á E. tierra de Santiago Llorente, S. camino, O. de Pedro Estéban y N. una linde, tasada en 60 escudos.

8.ª Otra tierra al Barrial, de cabida de 7 áreas, 27 centiáreas y 12 decímetros cuadrados, de segunda calidad, que linda á E. tierra de Doroteo Martin, S. otra de Juan Moreno O. y N. caminos, tasada en 30 escudos.

9.ª Un prado al sitio de Aldealcorbo, de cabida de 10 áreas, 51 centiáreas y 58 decímetros cuadrados, de segunda calidad, linda á E. prado de herederos de Narciso de Pedro, vecino de Aldealcorbo, S. de Francisco Llorente, O. y N. la Calleja. Se encuentran á las orillas de esta finca doce álamos de la clase de eges, y otros de la clase de plantones, tasado en ochenta escudos.

10. Otra tierra al sitio del Barrial, de cabida de 59 áreas, 50 centiáreas y 5 decímetros cuadrados, de segunda calidad, linda á E. tierra de herederos de Eugenio Casado, P. otra de Fernando Francisco, O. otra de Pedro Llorente y N. camino, tasada en 110 escudos.

11. Otra al sitio del Barranco del Val, de cabida de 34 áreas, 4 centiáreas y 30 decímetros cuadrados de segunda calidad, y 69 áreas, 56 centiáreas y 81 decímetros cuadrados de tercera, de modo que la cabida en junto de esta finca, es la de 1 hectárea, 23 áreas, 61 centiáreas y 11 decímetros cuadrados; linda á E. tierra de Gregorio Bravo, S. un barranco, O. de Simon Llorente y N. de Nicolás Pascual, tasada en 200 escudos.

12. Otra tierra al cerco, de cabida 40 áreas, 61 centiáreas y 21 decímetros cuadrados, de segunda calidad, linda á E. tierra del Vinculo, S. de Antonio Casado, O. las viñas y N. de Santiago Llorente, tasada en 40 escudos.

13. Otra al cerrillo de aldearraso, de cabida de dos áreas, 65 centiáreas y 30 decímetros cuadrados de segunda calidad, linda á E. camino, S. tierra de Antonio Casado, O. las viñas y N. de Santiago Llorente, tasada en 20 escudos.

14. Otra al cerrillo de aldearraso, de cabida de 88 centiáreas y 43 decímetros cuadrados, de tercera calidad, linda á E. camino, S. tierra de heredero de Narciso de Pedro, O. y N. tierra de Santiago Llorente, tasada en 10 escudos.

15. Otra al cerrillo de aldearraso, de cabida de 9 áreas, 82 centiáreas y 60 decímetros cuadrados de segunda calidad, linda á E. tierra de Gabriel Casado, S. camino, O. de herederos de Narciso de Pedro y N. otra de Simon Llorente, tasada en treinta escudos.

16. Otra al sitio del Val, de cabida de 43 áreas, 23 centiáreas y 44 decímetros cuadrados de segunda y tercera calidad, linda á E. otra de Doroteo Martin, S. tierra de Antonio Casado, O. de Marcelino Casado y N. un barranco, tasada en 80 escudos.

17. Otra tierra en el mismo sitio del Val, de cabida de 8 áreas, 84 centiáreas y 34 decímetros cuadrados de segunda y tercera calidad, linda á E. tierra de Doroteo Martin, S. de Antonio Casado, O. herederos de Francisco de Pedro, y N. un barranco, tasada en 20 escudos.

18. Otra tierra al sitio de los huertos, de cabida de 62 áreas, 49 centiáreas y 34 decímetros cuadrados de segunda cali-

dad, linda á E. tierra de Pedro Estéban, S. de Luisa Olgueras, O. otra de herederos de Narciso de Pedro y N. de Antonio Casado, tasada en 170 escudos.

19. Otra tierra á los huertos de Aldearraso, de cabida de 9 áreas, 82 centiáreas y 60 decímetros cuadrados de segunda calidad, linda á E. dichos huertos, S. de Pedro Estéban, O. de Calixto Garcia y N. de Simon Llorente, tasada en 40 escudos.

20. Otra tierra á las eras de Aldearraso de cabida de 3 áreas, 95 centiáreas y 4 decímetros cuadrados de segunda calidad, linda á E. tierra de Narciso de Pedro, S. y N. camino y O. tierra de Pedro Miguel, vecino de San Pedro de Gaillos, tasada en diez escudos.

21. Otra á la marca de Aldearraso, de cabida de 44 áreas, 24 centiáreas y 70 decímetros cuadrados de tercera calidad, linda á E. tierra de Juan Moreno, S. de Antonio Benito, O. de Francisco Bravo, N. de Simon Llorente, tasada en 50 escudos.

22. Otra tierra á los huertos, de cabida de 4 áreas de tercera calidad y 91 centiáreas y 30 decímetros cuadrados de idem, linda á E. tierra de Santiago Llorente, S. de Aquilino Santa María, O. de herederos de Narciso de Pedro y N. camino, tasada en 10 escudos.

23. Otra tierra á la ermita de aldearraso, de cabida de 11 áreas, 79 centiáreas y 12 decímetros cuadrados de segunda calidad, linda á E. tierra de Pedro Estéban, S. una linde, O. tierra de Santiago Llorente y N. camino, tasada en 20 escudos.

24. Otra tierra á la cuesta de la casada, de cabida de 8 áreas, 6 centiáreas y 33 decímetros cuadrados; linda á E. de Luis de Miguel, S. de Luis Castro, O. de Manuela Llorente y N. de Santiago Llorente: es de tercera calidad, y está tasada en 10 escudos.

25. Otra á la ermita de aldearraso, de cabida de 22 áreas, 59 centiáreas y 98 decímetros cuadrados de segunda calidad, linda á E. tierra de Rafael Llorente, S. de Simon Llorente, O. camino y N. de Ignacio Bravo, tasada en 30 escudos.

26. Otra á la carrera de Aldearraso, de cabida de 27 áreas, 2 centiáreas y 15 decímetros cuadrados de segunda calidad, linda á E. tierra de Antonio Casado, S. de Miguel de Miguel, O. cerca de Juan Moreno y N. camino, se hallan en parte del E. algunos pequeños álamos, tasada en 100 escudos.

27. Otra á la carrera de Aldearraso, de cabida de 9 áreas, 3 centiáreas y 99 decímetros cuadrados de segunda calidad, linda á E. de Simon Llorente, S. de Rafael Llorente, O. de Vicente de Miguel y N. camino, tasada en 20 escudos.

28. Otra á la Zarcilla, de 27 áreas, 2 centiáreas y 15 decímetros cuadrados de segunda calidad, linda á E. tierra de Pablo Bravo, S. de Ricardo Garcia, O. de Simon Llorente y N. del Duque de Frias, tasada en treinta escudos.

29. Otra á la Zapatera, de cabida de 40 áreas, 28 centiáreas y 66 decímetros cuadrados de tercera calidad, linda á E. una linde, P. de Juan Moreno, O. las cuevas del Prado bajo y N. otra de Nicasio Moreno, tasada en 40 escudos.

30. Otra tierra al sitio del Basno, de cabida de 8 áreas, 84 centiáreas y 34 decímetros cuadrados de tercera calidad, linda á E. y N. de Antonio Garcia, S. de Antonia Gomez y O. camino, tasada en 10 escudos.

Y finalmente una viña en las de Santiago, de cabida de 18 áreas, 66 centiáreas y 94 decímetros cuadrados, de tercera calidad, linda á E. viña de Nicasio Moreno, S. una linde O. de Angel Berceiro, vecino del Condado y N. una linde; tiene el número de 280 cepas, tasada en cuarenta escudos.

RESUMEN.

Fanegas Estads.

Fanegas de segunda calidad.... 11,314

Idem de tercera..... 7,139

Total de fanegas..... 19, 33

Quien quisiere hacer postura á la espresada heredad de treinta y una fincas y que anteriormente quedan deslindadas, acuda á este Juzgado el diez y nueve de Agosto próximo á las once de la mañana, día señalado para el remate, teniendo entendido que el tipo para la subasta es el

de la tasacion dada á cada una de las fincas, que á una suma hace la de mil quinientos cuarenta escudos, con la carga de cuatro fanegas de trigo y dos fanegas de centeno que tienen contra sí dichas fincas y que anualmente se pagan al Estado; advirtiéndose que las referidas treinta y una fincas, estan medidas por la fanega del pais que es la de cuatrocientos estadales de quince palmos de lado.

Dado en Sepúlveda, á 30 de Julio de 1867.—Bonifacio Pato.—Por mandado de S.S., Manuel de la Mata Majuelo.

SECCION QUINTA.

Alcaldia de la Armuña.

El día 22 del corriente y hora de doce á una de la tarde, tendrá lugar en este pueblo, la subasta de la obra para reparacion de la Escuela de Niños y habitacion del Maestro, presupuestada en 62 escudos, 100 milésimas.

El remate tendrá lugar en la Casa de Ayuntamiento ante el Señor Alcalde del mismo, con sujecion al pliego de condiciones aprobado por el Arquitecto provincial y que se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento.

Armuña 5 de Agosto de 1867.—El Alcalde, Vicente Gil.

ANUNCIO PARTICULAR.

GUIA DE QUINTAS

dedicada á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, por D. Eusebio Fréixas y Rabasó, Jefe honorario de Administracion civil, Secretario-Administrador de «el Consultor de los Ayuntamientos» y autor del «Prontuario de la Administracion municipal» y de otras obras científicas, y literarias.

CUARTA EDICION.

CONTIENE: toda la tramitacion de expedientes para los reemplazos de ejército activo, de sustitucion, de prófugos, de competencias, de inutilidades físicas y de excepciones; la Ley de 30 de Enero de 1856 con las variaciones introducidas por la de 1.º de Marzo de 1862, que tambien se incluye: la de 29 de Noviembre de 1859 sobre inversion del importe de reducciones y reemplazo de las bajas procedentes de las mismas, reformada por la ley de 26 de Enero de 1864, con el reglamento provisional para la ejecucion: 260 Reales órdenes publicadas con posterioridad á la Ley de reemplazos, todas importantes; las cuales se citan por notas en los artículos de la misma á que corresponden: Reglamento y Cuadro de los defectos físicos que inutilizan para el servicio militar, con las variantes que se han dictado por el Gobierno sobre alguno de los defectos físicos en él comprendidos, etc., etc.

Ademas se encuentra en ella todas las disposiciones publicadas hasta el 30 de Junio último.

Esta obra consta de mas de 500 páginas, y cuesta: En Segovia, libreria de D. Juan de Alba, 20 reales.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba.